

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión interina de cuatro Diputados provinciales de esa capital, acordada por Real orden de 31 de Octubre último, ha emitido con fecha 24 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión de varios Diputados provinciales de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 31 de Octubre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se suspendió interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales D. Manuel Aguilar, D. Patricio Nieto, D. Frutos Recio y D. Segundo Echevarría.

Fundaba la Sección su dictamen, al que V. E. prestó su asentimiento, en que la circunstancia de hallarse celebrando sesión la Comisión provincial con sólo la asistencia del Vicepresidente de la misma, y tratarse en ella de asuntos tan importantes siempre, cuales son las incidencias en materia de quintas, el haberse ausentado de la capital sin permiso de aquel ni del Gobernador varios individuos ó Vocales de la referida Comisión, y el aparecer como asistentes á las sesiones y ordenarse, por tanto, el pago de las dietas correspondientes á algunos de ellos respecto de los cuales se halla justificado en el expediente que no podían haber asistido á las respectivas sesiones, puesto que se hallaban ausentes, no sólo de la capital, sino de la provincia, eran hechos que, sobre demostrar la incuria y abandono con que han sido mirados los deberes que la ley exige por los mencionados Vo-

cales de la Comisión provincial, obligaban á imponer el correctivo á que se habían hecho acreedores, y que, á juicio de la Sección, no podía ser otro, por entonces, que la suspensión interina en sus cargos de Diputados provinciales.

Comunicada por el Gobernador á los interesados la Real orden, han presentado todos ellos escritos de defensa solicitando que, en méritos de las consideraciones que aducen, se alce la suspensión de que han sido objeto.

D. Manuel Aguilar, que como todos los demás expone en su escrito que la suspensión le fué notificada en 2 de Noviembre último, alega en su defensa, respecto del hecho de no estar firmadas por él las actas de algunas sesiones, las dificultades que se presentan en todas las Corporaciones populares, y especialmente en las que cuentan con escaso personal, como en la Diputación de Toledo sucede, para que las actas puedan suscribirse en el momento de hallarse extendidas; y respecto de la sesión celebrada por la Comisión provincial con sólo su asistencia, expone que nunca fué su ánimo celebrarla, ni hubo tal sesión, y únicamente se practicaron ciertos actos preparatorios como el reconocimiento de varios mozos y el estudio de algunos expedientes de excepciones legales, reservándose el tomar acuerdo para cuando concurrieran los demás Vocales, cuya ausencia de la capital ignoraba.

D. Patricio Nieto manifiesta que la falta de firmas en las actas de las sesiones no puede haber sido motivo determinante de la suspensión, porque en este caso todos los Vocales de la Comisión deberían haber sido objeto de la misma, puesto que las actas no aparecían firmadas más que por el Secretario; que la falta de firmas podrá ser defecto de la Secretaría, pero no quita á las sesiones su valor legal; y que el haberse ausentado sin autorización le coloca en las mismas condiciones que á D. Victoriano Martín del Campo y á D. Pablo Jiménez Cano; pues si bien éstos pudieron dar conocimiento al Gobernador ó al Vicepresidente de la Comisión, tanto una como otra Autoridad carecen en absoluto de facultades para sancionar la ausencia de los Vocales de la Comisión provincial, atribución que sólo á

ésta compete, y que, aparte de estar determinado en el art. 66 de la ley Provincial y Real orden de 18 de Agosto de 1885 la penalidad que ha de imponerse á los que no asisten á las sesiones, no habiéndose apercibido ni multado, no ha llegado al caso de la suspensión.

D. Frutos Recio y González atribuye la falta de firmas en algunas actas al excesivo trabajo que pesaba sobre la Secretaría; y el haber dejado de asistir á la sesión convocada para el 9 de Septiembre, á que dicho día estaba enfermo, según consta en el expediente instruido.

El Diputado suspenso D. Segundo Echevarría expone que, en día que no era de sesión, vino á Madrid á consultar con un Médico, y éste prescribió que tanto aquél como su esposa salieran inmediatamente para los baños de Alzola él, y su esposa para los de Urberuaga, siendo esta premura el motivo de que no solicitase licencia de la Comisión, y se limitase á poner su marcha en conocimiento del Gobernador, circunstancia que le coloca en las mismas condiciones que los señores Jiménez, Cano y Martín del Campo, y aun más favorables por la inminencia del peligro si no se ausentaba, como lo demuestra el hecho de haber enfermado en Urberuaga gravemente su esposa en los primeros días de Septiembre. A su precipitada marcha atribuye también la falta de su firma en algunas sesiones, que agrega es imputable al Secretario, si bien dice debe hacer constar que debido al mucho trabajo de la Secretaría, ésta retrasaba la extensión en limpio de las actas, y ponía á la firma varias á la vez.

Respecto del abono de dietas por sesiones á que no había asistido expone, entre otros particulares, que había salido de Toledo el 25 de Agosto y regresado el 12 de Noviembre, siendo requerido en la misma citación para que compareciese ante el Gobernador, como en efecto lo hizo, prestando declaración; que era por tanto imposible que en ese espacio hubiese ejecutado acto alguno en Toledo, y por tanto, si en las sesiones de 26, 27 y 28 de Agosto figura como presente, culpa será del Secretario, pero no de él, que en modo alguno le autorizó para que lo hiciese; no cabiéndole por tanto ninguna responsabilidad en las certificaciones, base del libramiento; y

que encontrándose ausente, imposible es que antes del 13 de Septiembre cobrase cantidad alguna de las sesiones del mes de Agosto, sin que demuestre lo contrario el libramiento, pues bien puede éste expedirse y no hacerse efectivo ó hacerse muchos días después.

A su escrito acompaña D. Segundo Echevarría dos certificados suscritos respectivamente por los Doctores don Arturo Zaldívar y D. Hipólito Jairén, en que consignan el primero que en 25 de Agosto prescribió á D. Segundo Echevarría y á su esposa, que inmediatamente y sin demora de tiempo, por lo muy avanzado de la estación, se pusieran en camino para tomar aguas minerales; y el segundo, que la esposa del expresado Diputado provincial enfermó de gravedad en Urberuaga de Ubilla, por haber adquirido caracteres agudos la enfermedad que padecía.

El Gobernador remitió á ese Ministerio los escritos de los Diputados suspenso, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, decretada por Real orden la suspensión interina de los Diputados provinciales de que queda hecho mérito, no ha de insistir en los hechos que resultan del expediente instruido por el Gobernador, puesto que en su anterior informe, con el que se conformó V. E., los estimó suficientes para la suspensión; y ha de limitarse á informar acerca de si las exculpaciones alegadas por los interesados en sus escritos de defensa aconsejan que se alce la suspensión de que han sido objeto, ó si no siendo suficiente para que se adopte esta medida, es por el contrario procedente confirmar la suspensión.

Desde luego observa la Sección que, aparte de las dos certificaciones facultativas de que ha hecho mérito, certificaciones que sólo se relacionan con uno de los cargos que aparecen contra uno de los Diputados, y que aun en esta limitada esfera puede quizá servir de atenuante, pero no de verdadera exculpación, no se presenta documento ni justificación alguna que corrobore las alegaciones de los exponentes, que se limitan á hacer afirmaciones sin prueba alguna que las acompañe ó referencias al expediente

instruido por el Gobernador, que sirvió de base para la suspensión interina.

Ahora bien: siendo bastante el expresado expediente para la suspensión que entonces sólo podía ser interina de los Diputados, y no habiéndose desvanecido por éstos los cargos que contra ellos resultaban, precisa estar á lo que del referido expediente aparece, y resultando de él hechos graves, según informa la Sección en su anterior dictamen, procede confirmar la suspensión, convirtiéndola en definitiva la que sólo tiene hasta ahora el carácter de interina.

Algunos de los hechos pueden además revestir caracteres de delito y exigen la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección por consiguiente opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión de los Diputados provinciales de Toledo, á quienes por Real orden de 31 de Octubre se suspendió interinamente en el ejercicio de sus cargos.

2.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Termotecnia y Motores, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento vigente de estas Escuelas, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia para los concursos:

1.ª Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.ª El mayor número de títulos académicos.

3.ª La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.ª Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza

de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

(*Gaceta* del 27 de Diciembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 28

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Prat de Compte solicitando la excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común de varias fincas ó montes que radican en su término municipal, el Sr. Delegado, como quiera que la justificación del citado expediente no se halla completa, ha acordado en providencia de 30 del actual, en consonancia con lo que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 20 de Septiembre próximo pasado, dar por terminada la tramitación del referido expediente, á los efectos que previene el citado Real decreto.

Al propio tiempo, de lo anteriormente consignado, esta Administración advierte al expresado Ayuntamiento de Prat de Compte, que con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 20 de Septiembre próximo pasado, puede, con sujeción á lo determinado en el art. 6.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, reproducir el expediente de que se trata dentro del plazo que el mencionado artículo preceptúa.

Todo lo cual se inserta en este *Boletín oficial* á los efectos que determina el art. 61 del reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Tarragona 31 de Diciembre de 1895.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 29

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto de subasta de bienes inmuebles

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo de Hacienda del partido de Tarragona,

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los sujetos que después se dirán y que dejaron de publicarse en la que se celebró el día 27 del actual, contra quienes se instruye expediente de apremio en concepto de contribución rústica, por descubierta del pago de trimestres correspondientes al año económico de 1894-95, y en su virtud, tendrá lugar el acto de remate bajo mi presidencia en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 13 de Enero, hora de las diez á las once de su mañana; cuyos bienes con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias según lo prevenido en la regla 4.ª del art. 45 de la instrucción de procedimientos, son los que á continuación se insertarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndole que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración

que se designa á cada finca, deducidas ya las cargas que les son conocidas, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, recargos y costas que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas y el resto en poder de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura. Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros y en caso de carecer de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Tarragona 30 de Diciembre de 1895.—Leandro Fernández.

Núm. 481.—Ramón Genís Soperas.—Pieza de tierra en la partida Mas de la Obra, de 4'01 jornales; linda N. con camino, S. José A. Montguió, E. José Roca y O. Jacinto Babot, líquido imponible 85'25 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 1.705.

Núm. 573.—Antonio Jordá Mateu.—Parte de esta pieza de tierra en Mas den Garriga, de 0'42 jornales estadísticos, no constan lindes, líquido imponible 10'22 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 204'40.

Núm. 590.—José Larin Pellicer.—Pieza de tierra en Mas de la Obra, de 0'80 jornales; linda N. Juan Alegret, S. Buenaventura Icart, E. Domingo Soler y O. Domenech Martellóns, líquido imponible 23 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 460.

Núm. 622.—Luis Llobart Gual.—Parte de esta pieza de tierra en Budallera Rabasada, de 0'69 jornales, no constan lindes, líquido imponible 38'25 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 765.

Núm. 372.—Buenaventura Espinach Revoltós.—Pieza de tierra en Rodolat, de viña, algarrobos é yermo, de 4'49 jornales, no constan lindes, líquido imponible 36'36 pesetas, que capitalizado es de valor para la venta 727'20.

Núm. 518.—Buenaventura González Balsells.—Pieza de tierra en Comellá del Moro, de 1'06 jornales estadísticos, viña y algarrobos, no constan lindes, líquido imponible 25'75 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 515.

Núm. 664.—Juan Martí Fortuny.—Una pieza de tierra en el Lorito, de 6'75 jornales, de viña, algarrobos é yermo, de 52'18 pesetas de líquido imponible, sin que consten sus lindes; que capitalizado es de valor para la venta 1.043'60.

Núm. 473.—María Gatell y Vidal.—Una tierra en la partida Comellá del Moro, de cabida 2'24 jornales; linda N. con término de Pallaresos, S. y O. Carlos Morenos y E. José Bofarull, de líquido imponible 71 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 1.420.

Núm. 593.—Francisco Carín Mateu.—Parte de una pieza de tierra partida Comellá del Moro, su cabida 1'85 jornales; linda N. S. y O. Miguel Gibert y E. Francisco Icart, de líquido imponible 51'31 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 1.026.

Parte de otra pieza de tierra sita en la misma partida, de cabida 0'50 jornales estadísticos; lindante la de que procede al N. y E. con Aiguera, S. Miguel Gibert y O. Jaime Mateu, de líquido imponible 21'25 pesetas; que capitalizado es de valor para la venta 425.

Dicha porción forma hoy parte de la del mismo propietario.

Núm. 30

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pratdip

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 20 de Enero próximo, con los documentos que acrediten las variaciones que soliciten.

Pratdip 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 31

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Enero, á fin de hacer las correspondientes anotaciones en dicho apéndice.

Alió 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pablo Ollé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 32

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal instruida sobre insultos á la Autoridad, contra Pablo Sans Miró, vecino de Vilanova de Prades, se anuncia por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en el pueblo de Vilanova de Prades y calle de San Salvador, señalada con el número diez, compuesta de bajos, establo, bodega, dos lagares, un piso y tejado, y linda por la derecha con la misma calle, por la izquierda con la casa de Salvador Aixalá Alsina y por detrás con la plaza de la Iglesia; valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas, habiendo salido á subasta la última vez por la cantidad de mil seiscientas ochenta y siete pesetas cuarenta céntimos y actualmente se saca á subasta sin sujeción á tipo alguno.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veinte y ocho del próximo mes de Enero; advirtiéndose:

Primero. Que la subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la reseñada casa, obrando en autos el certificado del Registro de la propiedad para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo en la última subasta anunciada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y tercero. Que las posturas podrán hacerse sin sujeción á tipo y con facultad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Reus á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Tomás Ribes.

- 3 -
MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Ministerio de la Gobernación</i>							
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos</i>							
1	Almería.—Doña María.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
2	Idem.—Fiñana.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
3	Idem.—Santa Fé de Mondújar.	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
4	Idem.—Abla.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
5	Idem.—Benahadux.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
6	Idem.—Alcubillas.	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
7	Idem.—Fuensanta.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
8	Granada.—La Calahorra.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
9	Guadalajara.—Torija.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
10	Guipuzcoa.—Hernani.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
11	Logroño.—Bobadilla del Río Tobía.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
12	Idem.—Villamediano.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
13	Orense.—Laza.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
14	Valencia.—Valencia á Almásera.	1. ^a	Peatón.	550	»	»	»
<i>Ministerio de Gracia y Justicia</i>							
15	Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	3. ^a	Escribiente cuarto, con la categoría de aspirante primero	1.250	»	»	»
<i>Ministerio de Hacienda</i>							
16	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Lugo.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
17	Idem.—Idem de Huesca.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
18	Idem.—Idem de Zaragoza.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
19	Idem.—Idem de Cuenca.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
20	Idem.—Depositaria de Hacienda de Vizcaya.	1. ^a	Portero.	750	»	»	»
21	Idem.—Dirección general de la Deuda pública	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
		3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
<i>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</i>							
22	Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real	5. ^a	Jardinero del Botánico.	750	»	»	El designado para este cargo debe tener una caballería mayor ó menor. Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiere el servicio de las aguas. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
		1. ^a	Peón conservador.	825	»	»	
23	Dirección del Canal de Isabel II.	1. ^a	Idem.	825	»	»	Idem.
		1. ^a	Idem.	825	»	»	Idem.
24	Ayuntamiento de Orgaz (Toledo).	1. ^a	Sereno para la temporada de 1. ^o de Octubre á 30 de Abril	265	»	»	»
25	Idem de Quintana (Badajoz).	3. ^a	Oficial primero de Secretaria.	1.160	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
26	Idem.	3. ^a	Escribiente según de id.	950	»	»	»
27	Idem.	1. ^a	Municipal armado.	450	»	»	»
28	Idem de Carrión de Calatrava (Ciudad Real).	1. ^a	Sereno y vigilante municipal.	501'87	»	»	»

